



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 01089-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA
Demandado	MARTINA OSPINO PADILLA Y OTROS
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	327

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), y Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P. Nit. 860.016.610-3**, en contra de **MARTINA OSPINO PADILLA con CC No 36.510.320 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DULVINA OSPINO DE RINCÓN** quien en vida se identificada con C.C 26.675.856 como titulares del derecho real de Dominio, sobre el predio que se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: Conforme con el Art. 293 del C.G.P se dispone el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINA OSPINO PADILLA Y DULVINA OSPINO DE RINCÓN** de quien se ignora la habitación y el lugar de trabajo, el cual deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

TERCERO: En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **192-15941**. Oficiése para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – César.

QUINTO. Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$9,430,000)** correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a la parte demandada.

SEXTO: Se decreta **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el predio rural denominado LA ESPERANZA que se encuentra ubicado en la vereda LA SIRIA en el municipio de CURUMANÍ - Cesar, con FMI. **192-15941**.

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, ubicado en la vereda LA SIRIA, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CÉSAR**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. No. 227.959 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ae4062d0b635d44d15922c0fe0d71cf7c1536fe48d65f080c7767888f95b5**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>